

EXPEDIENTE: RR.SIP.1668/2013	Rosario Cardenal	FECHA RESOLUCIÓN: 18/diciembre/2013
Ente Obligado: Instituto de Vivienda del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar el acto consistente en tener por no presentada la solicitud de información con folio 0314000136513 y ordenarle que:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Tenga por presentada la solicitud de información, la gestione ante sus Unidades Administrativas competentes, para finalmente emitir la respuesta que corresponda conforme al procedimiento y plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable. 		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ROSARIO CARDENAL

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1668/2013

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1668/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Rosario Cardenal, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0314000136513, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

5. Información solicitada (anote de forma clara y precisa)⁽⁴⁾

Quiero acceso a la información relativa a la bolsa de solicitantes de vivienda vigente.

...” (sic)

II. El quince de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado remitió a la particular el escrito sin número de esa misma fecha, por el que previno la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ ...

Con relación a los solicitado se le previene a efecto de que precise a qué tipo de información de la bolsa de vivienda desea tener acceso; entre otra podría contarse con la dirección y horarios del módulo de atención al público, lugar donde puede acudir para registrarse en la bolsa de vivienda así como los requisitos para ello; por lo que en caso, de ser ésta la información de su interés deberá precisarlo en su solicitud o aclarar la información que solicita.

...

No omito comunicarle que de conformidad con los artículos 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 32 de la Ley de Protección de



Datos Personales para el Distrito Federal, en caso de no desahogar la prevención en un plazo de cinco días hábiles se tendrá por no presentada la solicitud de información. ...” (sic)

III. El quince de octubre de dos mil trece, la particular desahogó la prevención de la siguiente manera:

“quiero TODA la información que se encuentra en la bolsa de solicitantes de vivienda vigente.” (sic).

IV. El veintidós de octubre de dos mil trece, mediante el sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado determinó que *“ Toda vez que el solicitante no aclara o precisa su solicitud de información en el desahogó de la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información”.* (sic)

V. El veintitrés de octubre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando su inconformidad con base en el siguiente agravio:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Considero que si atendí la prevención que se me informó, no obstante que dicha prevención era innecesaria y trataron de dirigir mi requerimiento a información no solicitada, pues en dicha prevención me dicen: “Con relación a lo solicitado se le previene



a efecto de que precise a qué tipo de información de la bolsa de vivienda desea tener acceso; entre otra podría contarse con la dirección y horarios del módulo de atención al público, lugar donde puede acudir para registrarse en bolsa de vivienda así como los requisitos para ello; por lo que en caso, de ser ésta la información de interés deberá precisarlo en su solicitud o aclarar la información que solicita”, y la información sobre dirección y horarios del módulo de atención, no forman parte de la bolsa de vivienda, incluso esa es información pública de oficio, de conformidad con el artículo 14, fracción XX de la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal. Lo que solicité fue “información relativa a la bolsa de solicitantes de vivienda vigente” y en la atención a la prevención manifieste “TODA”. Desconozco cuál es la información de dicha bolsa, pero revisando las “Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera” del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en su numeral 5.1.5 Integración y operación de la bolsa de vivienda del Instituto, puedo darme una idea, y sostengo que no es la información que pretendieron inducir con la prevención; ¿que tiene que ver información de bolsa de vivienda con dirección y horarios? Esta es una forma irregular de dar atención a las solicitudes de información. Previenen de forma antijurídica, pues es clara y precisa, pero además pretendieron inducirme a otro tipo de información, no requerida; poniéndome en total estado de indefensión, pues toda vez que esa información no era la de mi interés, me pusieron en condiciones de incumplir la atención a la prevención, siendo mi requerimiento de naturaleza totalmente distinta. Porque si hubiera yo caído en la provocación y aceptara que el domicilio, horarios, etc era la información de mi interés, dirían que toda vez que en la atención a la prevención pedí una cosa distinta a lo inicialmente solicitado no era atendible mi requerimiento. Total estado de indefensión.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Me siento agraviada al haberse negado la información, en un procedimiento ilegal, pues si falta a la legalidad es ilegal. Además se violentan derechos humanos. ...” (sic).

(Énfasis añadido)

VI. El veintiocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0314000136513.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto al acto impugnado.

VII. El ocho de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto mediante un correo electrónico y el oficio CPIE/OIP/001661/2013, ambos de la misma fecha, a través del cual, además de precisar la gestión realizada a la solicitud de información, manifestó lo siguiente:

- Consideró que el recurso de revisión no debió ser admitido por este Instituto, ya que a su juicio los agravios expuestos por la recurrente no encuadran en alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Lo anterior, ya que todas las causales de procedencia se encuentran relacionadas con la emisión de una respuesta, y en el caso en estudio, no se emitió respuesta alguna, toda vez que la particular si bien dio contestación a la prevención, no atendió con su enunciado reiterativo la prevención que se le realizó.
- Respecto a las manifestaciones de la recurrente tendientes a impugnar la prevención, señaló que en la atención a la solicitud de información, se actuó conforme a lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- En tal virtud, los entes obligados sólo pueden prevenir a los solicitantes de información cuando la solicitud no sea precisa o no contenga todos los requisitos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que consideró necesario prevenir a la particular, a efecto de que precisara cuál era la información de su interés, toda vez que la solicitud resultaba muy amplia y genérica, por lo que a fin de proporcionar información exacta y puntual, se requirió que precisara cuales eran los temas de su interés, para lo cual se informó de manera enunciativa mas no limitativa los siguientes temas: la dirección y horarios del módulo de atención al público, lugar donde puede acudir a registrarse en bolsa de vivienda; dando la posibilidad de que dichos temas no fueran de su interés la particular podía precisar su solicitud o



aclarar la información requerida, en ese sentido, la resolución atendió a los requisitos de fundamentación y motivación que exige el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

- Que de ninguna manera se pretendió dirigir o inducir la solicitud de la particular, limitar el derecho de acceso a la información de ésta, ni hacer un mal uso de la figura de la prevención como se pretende hacer valer en el recurso de revisión, por lo contrario se buscó que la particular aportara elementos que le permitieran al Ente Obligado estar en posibilidad de atender la solicitud y se emitiera una respuesta puntual.
- En el desahogo de la prevención no fue atendido de manera puntual, toda vez que se limitó a reiterar su solicitud inicial, sin aclarar ni precisar la información puntual que era de su interés.
- Reiteró que ese Instituto de Vivienda actuó conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a fin de favorecer en todo momento el derecho de acceso a la información de la particular, por lo que consideró que las manifestaciones de la recurrente eran infundadas e inoperantes.
- Se informó que en ningún momento se negó la entrega de información, toda vez que la particular no desahogó la prevención, por lo que no se encontró en posibilidad de emitir una respuesta de la que se pueda desprender una negativa de entrega de información, considerando que el agravio de la recurrente resultaba inatendible.
- Por lo anterior, solicitó fuera confirmada la respuesta emitida.

VIII. El doce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El veintidós de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El tres de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008



Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley el Ente Obligado señaló que “...Considera que todas las causales de procedencia se encuentran relacionadas con la emisión de una respuesta, y en el caso particular, no se emitió respuesta alguna, toda vez que la



solicitante si bien dio contestación a la prevención, no atendió con su enunciado reiterativo la prevención que se le realizó...”. (sic)

Al respecto, se debe señalar que al interponer el presente medio de impugnación, la recurrente contravirtió la determinación de tener por no presentada su solicitud de información con folio 0314000136513, formulada ante el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, misma que, tal y como se advirtió de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, deriva sustancialmente en que el motivo de su inconformidad sea el siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Considero que si atendí la prevención que se me informó, no obstante que dicha prevención era innecesaria y trataron de dirigir mi requerimiento a información no solicitada, pues en dicha prevención me dicen: “Con relación a lo solicitado se le previene a efecto de que precise a qué tipo de información de la bolsa de vivienda desea tener acceso; entre otra podría contarse con la dirección y horarios del módulo de atención al público, lugar donde puede acudir para registrarse en bolsa de vivienda así como los requisitos para ello; por lo que en caso, de ser ésta la información de interés deberá precisar en su solicitud o aclarar la información que solicita”, y la información sobre dirección y horarios del módulo de atención, no forman parte de la bolsa de vivienda, incluso esa es información pública de oficio, de conformidad con el artículo 14, fracción XX de la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal. Lo que solicité fue “información relativa a la bolsa de solicitantes de vivienda vigente” y en la atención a la prevención manifieste “TODA”. Desconozco cuál es la información de dicha bolsa, pero revisando las “Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera” del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en su numeral 5.1.5 Integración y operación de la bolsa de vivienda del Instituto, puedo darme una idea, y sostengo que no es la información que pretendieron inducir con la prevención; ¿que tiene que ver información de bolsa de vivienda con dirección y horarios? Esta es una forma irregular de dar atención a las solicitudes de información. Previenen de forma antijurídica, pues es clara y precisa, pero además pretendieron inducirme a otro tipo de información, no requerida; poniéndome en total estado de indefensión, pues toda vez que esa información no era la de mi interés, me pusieron en condiciones de incumplir la atención a la prevención, siendo mi requerimiento de naturaleza totalmente distinta. Porque si hubiera yo caído en la provocación y aceptara que el domicilio, horarios, etc era la información de



mi interés, dirían que toda vez que en la atención a la prevención pedí una cosa distinta a lo inicialmente solicitado no era atendible mi requerimiento. Total estado de indefensión.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Me siento agraviada al haberse negado la información, en un procedimiento ilegal, pues si falta a la legalidad es ilegal. Además se violentan derechos humanos” (sic)

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, y al haberse inconformado con el tratamiento que el Ente Obligado otorgó al desahogo de la prevención y que derivó en que la solicitud de información con folio 0314000136513 se tuviera por no presentada, contrario a lo afirmado, sí es procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

Lo anterior, significa que el estudio de las causales de sobreseimiento no es la vía por la cual deba resolverse la legalidad del acto que se impugna y la determinación de ello no deriva, de ningún modo, en la actualización de una causal de improcedencia del presente recurso de revisión, como lo consideró erróneamente el Ente Obligado.

Consecuentemente, y toda vez que el razonamiento del Instituto de Vivienda del Distrito Federal para sostener la improcedencia del presente recurso de revisión, implica el estudio de la legalidad del acto impugnado, es decir, el análisis de fondo de la controversia entre el ahora recurrente y el Ente Obligado, este Instituto desestima la improcedencia del presente recurso de revisión referida por el Ente recurrido, con apoyo en el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia, aplicable por analogía al caso particular:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época



Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

(Énfasis añadido)

En tal virtud, y conforme a las consideraciones expuestas este Instituto desestima la causal de improcedencia invocada por el Ente Obligado y, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la prevención emitida por el Ente Obligado, contenida en el escrito del quince de octubre de dos mil trece (foja doce del expediente) transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la emisión de una respuesta en la que restituya a la particular su derecho de acceso a la información pública, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la ley de la materia, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la prevención recaída a la solicitud de información, el desahogo a la misma, el acto emitido por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PREVENCIÓN	DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIO
<i>“Quiero acceso a la información relativa a la bolsa de solicitantes de vivienda vigente”. (sic)</i>	<i>“Con relación a los solicitado se le previene a efecto de que precise a qué tipo de información de la bolsa de</i>	<i>“quiero TODA la información que se encuentra en la bolsa de solicitantes de vivienda vigente.” (sic)</i>	<i>“ Toda vez que el solicitante no aclara o precisa su solicitud de información en el desahogó de la prevención realizada de</i>	<i>“6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación Considero que si atendí la prevención que</i>



	<p>vivienda desea tener acceso; entre otra podría contarse con la dirección y horarios del módulo de atención al público, lugar donde puede acudir para registrarse en la bolsa de vivienda así como los requisitos para ello; por lo que en caso, de ser ésta la información de su interés deberá precisar en su solicitud o aclarar la información que solicita. [...] No omito comunicarle que de conformidad con los artículos 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 32 de la Ley de Protección de Datos</p>		<p>conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información". (sic)</p>	<p>se me informó, no obstante que dicha prevención era innecesaria y trataron de dirigir mi requerimiento a información no solicitada, pues en dicha prevención me dicen: "Con relación a lo solicitado se le previene a efecto de que precise a qué tipo de información de la bolsa de vivienda desea tener acceso; entre otra podría contarse con la dirección y horarios del módulo de atención al público, lugar donde puede acudir para registrarse en bolsa de vivienda así como los requisitos para ello; por lo que en caso, de ser ésta la información de interés deberá precisar en su solicitud o</p>
--	---	--	--	--



	<p><i>Personales para el Distrito Federal, en caso de no desahogar la prevención en un plazo de cinco días hábiles se tendrá por no presentada la solicitud de información.”</i> (sic)</p>			<p><i>aclarar la información que solicita”, y la información sobre dirección y horarios del módulo de atención, no forman parte de la bolsa de vivienda, incluso esa es información pública de oficio, de conformidad con el artículo 14, fracción XX de la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal. Lo que solicité fue “información relativa a la bolsa de solicitantes de vivienda vigente” y en la atención a la prevención manifieste “TODA”. Desconozco cuál es la información de dicha bolsa, pero revisando las “Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y</i></p>
--	--	--	--	---



				<p><i>Financiera” del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en su numeral 5.1.5 Integración y operación de la bolsa de vivienda del Instituto, puedo darme una idea, y sostengo que no es la información que pretendieron inducir con la prevención; ¿que tiene que ver información de bolsa de vivienda con dirección y horarios? Esta es una forma irregular de dar atención a las solicitudes de información. Previene de forma antijurídica, pues es clara y precisa, pero además pretendieron inducirme a otro tipo de información, no requerida; poniéndome en total estado de indefensión, pues toda vez</i></p>
--	--	--	--	---



				<p>que esa información no era la de mi interés, me pusieron en condiciones de incumplir la atención a la prevención, siendo mi requerimiento de naturaleza totalmente distinta. Porque si hubiera yo caído en la provocación y aceptara que el domicilio, horarios, etc era la información de mi interés, dirían que toda vez que en la atención a la prevención pedí una cosa distinta a lo inicialmente solicitado no era atendible mi requerimiento. Total estado de indefensión.</p> <p>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</p> <p>Me siento agraviada al haberse negado la información, en un</p>
--	--	--	--	---



				<p><i>procedimiento ilegal, pues si falta a la legalidad es ilegal. Además se violentan derechos humanos” (sic).</i></p>
--	--	--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0314000136513 (fojas cinco a siete del expediente), en el oficio de prevención del quince de octubre de dos mil trece (foja doce del expediente), en las impresiones de las pantallas del sistema electrónico “*INFOMEX*”, denominadas “*Responde prevención*” y “*Acuse de no presentación de la solicitud*” (fojas diecisiete y veinticuatro del expediente), así como del diverso “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” folio PF201303140000006 (fojas uno a cuatro del expediente).

A dichas documentales, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita, aplicable por analogía al caso en estudio:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado además de precisar la gestión otorgada a la solicitud de información, manifestó lo siguiente:

- Consideró que el recurso de revisión no debió ser admitido por este Instituto, ya que a su juicio los agravios expuestos por la recurrente no encuadran en alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Lo anterior, ya que todas las causales de procedencia se encuentran relacionadas con la emisión de una respuesta, y en el caso en estudio, no se emitió respuesta alguna, toda vez que la particular si bien dio contestación a la prevención, no atendió con su enunciado reiterativo la prevención que se le realizó.
- Respecto a las manifestaciones de la recurrente tendientes a impugnar la prevención, señaló que en la atención a la solicitud de información, se actuó conforme a lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



- En tal virtud, los entes obligados sólo pueden prevenir a los solicitantes de información cuando la solicitud no sea precisa o no contenga todos los requisitos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que consideró necesario prevenir a la particular, a efecto de que precisara cuál era la información de su interés, toda vez que la solicitud resultaba muy amplia y genérica, por lo que a fin de proporcionar información exacta y puntual, se requirió que precisara cuales eran los temas de su interés, para lo cual se informó de manera enunciativa mas no limitativa los siguientes temas: la dirección y horarios del módulo de atención al público, lugar donde puede acudir a registrarse en bolsa de vivienda; dando la posibilidad de que dichos temas no fueran de su interés la particular podía precisar su solicitud o aclarar la información requerida, en ese sentido, la resolución atendió a los requisitos de fundamentación y motivación que exige el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.
- Que de ninguna manera se pretendió dirigir o inducir la solicitud de la particular, limitar el derecho de acceso a la información de ésta, ni hacer un mal uso de la figura de la prevención como se pretende hacer valer en el recurso de revisión, por lo contrario se buscó que la particular aportara elementos que le permitieran al Ente Obligado estar en posibilidad de atender la solicitud y se emitiera una respuesta puntual.
- En el desahogo de la prevención no fue atendido de manera puntual, toda vez que se limitó a reiterar su solicitud inicial, sin aclarar ni precisar la información puntual que era de su interés.
- Reiteró que ese Instituto de Vivienda actuó conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a fin de favorecer en todo momento el derecho de acceso a la información de la particular, por lo que consideró que las manifestaciones de la recurrente eran infundadas e inoperantes.
- Se informó que en ningún momento se negó la entrega de información, toda vez que la particular no desahogó la prevención, por lo que no se encontró en posibilidad de emitir una respuesta de la que se pueda desprender una negativa de entrega de información, considerando que el agravio de la recurrente resultaba inatendible.
- Por lo anterior, solicitó fuera confirmada la respuesta emitida.



Expuestas las posturas de las partes, en razón de que el acto impugnado por esta vía consiste en la determinación del Ente Obligado de tener por no presentada la solicitud de información, bajo el argumento de que la particular no satisfizo lo requerido en la prevención formulada a efecto de poder atenderla, mientras que la recurrente expresó su inconformidad con el hecho de que se le previniera y se hubiese tratado de inducir su requerimiento a obtener información no solicitada, en tal virtud, en primer término se considera procedente analizar si la prevención formulada transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, para los cual es pertinente transcribir lo dispuesto por los artículos 47, párrafo quinto y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 43, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como lo previsto en el numerales 8, fracción V de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que en la parte que es de interés establece:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47.

...

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.

...

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención



que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

...

II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, prevenir, en su caso, al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud;

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

*V. En su caso, **dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.***

...

De los preceptos transcritos, se desprende que cuando las **solicitudes de información pública** presentadas a través del módulo electrónico del sistema electrónico "INFOMEX" **no sean precisas**, es decir, que no contengan los datos suficientes para que el Ente Obligado lleve a cabo una gestión adecuada ante las Unidades Administrativas respectivas, y en consecuencia resuelva conforme a lo requerido; o cuando las mismas sean ambiguas o imprecisas con lo cual sean de difícil atención, las



Oficinas de Información Pública de los **entes obligados se encontrarán en aptitud de prevenir a los particulares**, a efecto de que en un término de cinco días hábiles **subsanan las deficiencias de su solicitud** y, una vez desahogadas éstas, se satisfaga el requerimiento de información en un plazo no mayor de diez días hábiles, posteriores a que se haya tenido por desahogada la prevención, o bien, **en caso de no ser atendida o no satisfecha en sus términos la referida prevención, se tendrá por no presentada la solicitud.**

Precisado lo anterior, en el presente caso del escrito de la solicitud con folio 0314000136513, del *“Historial”* de dicha solicitud y del oficio sin número ni fecha titulado *“PREVENCIÓN”*, se desprende que la solicitud de información se tuvo por presentada por el módulo electrónico del sistema electrónico *“INFOMEX”* el ocho de octubre de dos mil trece y el quince de octubre de dos mil trece el Ente Obligado previno a la particular a efecto de que *“...Con relación a los solicitado se le previene a efecto de que precise a qué tipo de información de la bolsa de vivienda desea tener acceso; entre otra podría contarse con la dirección y horarios del módulo de atención al público, lugar donde puede acudir para registrarse en la bolsa de vivienda así como los requisitos para ello; por lo que en caso, de ser esta ésta la información de su interés deberá precisarlo en su solicitud o aclarar la información que solicita.”* (sic)

Al respecto, desahogando dicha prevención de manera clara y oportuna la ahora recurrente, expresó *“quiero TODA la información que se encuentra en la bolsa de solicitantes de vivienda vigente”*. (sic)

No obstante, de la lectura al *“Acuse de no presentación de la solicitud”* agregado a foja veinticuatro del expediente, se advierte que el Ente Obligado determinó que *“ Toda vez*



que el solicitante no aclara o precisa su solicitud de información en el desahogo de la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información”. (sic)

Esto es, a pesar de que resultaba oportuno y claro lo expresado por la particular en el sentido de que requería la totalidad de la información que se encontraba en la bolsa de solicitantes de vivienda vigente, de manera injustificada se tuvo por incumplida dicha prevención, haciéndose efectivo el apercibimiento señalado y teniéndose por no interpuesta la solicitud de información 0314000136513.

Precisado lo anterior, por lo que se refiere al desahogo de la prevención efectuada, el Ente Obligado no debió tenerla por incumplida, sino tenerla por debidamente cumplimentada y atenderla en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que contrario a lo afirmado, fue clara y precisa la solicitud de información de interés de la particular.

Relacionado a lo anterior, el Ente Obligado refirió en su informe de ley que realizó la prevención, toda vez que *consideró que la solicitud resultaba muy amplia y genérica, por lo que a fin de proporcionar información exacta y puntual, se requirió que precisara cuáles eran los temas de interés, para lo cual se informó de manera enunciativa mas no limitativa los siguientes temas: la dirección y horarios del módulo de atención al público,*



*lugar donde puede acudir a registrarse en bolsa de vivienda; dando la posibilidad de que dichos temas no fueran de su interés la particular podía precisar su solicitud o aclarar la información que solicitaba, en ese sentido la resolución atendió a los requisitos de fundamentación y motivación que exigen el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, lo cierto es que transgredió el derecho de acceso a la información pública de la recurrente al tener por no desahogada una prevención que, como ya se ha dicho, fue clara y precisa, toda vez que de la lectura al desahogo de la prevención, se desprende que la solicitud de información en estudio, se entendía con claridad en el sentido de que era de interés de la particular “**TODA la información que se encuentra en la bolsa de solicitantes de vivienda vigente**”, de lo que se concluye que, la prevención fue atendida de manera puntual por la ahora recurrente, sin reiterar su solicitud inicial, siendo evidente que al desahogarla aclaró y precisó la información exacta de la cual requería su acceso.*

Se afirma lo anterior, porque si bien la solicitud planteada originalmente podría considerarse general e imprecisa (al referir que requería información “...**relativa a la bolsa de solicitantes de vivienda vigente.**”); al llevar a cabo el desahogo, ante la pregunta (prevención), consistente en saber qué información requería la particular de la bolsa de trabajo, ésta precisó que era “**toda la información que se encuentra en la bolsa de solicitantes de vivienda vigente**”, despejando cualquier duda acerca de la información de su interés.

Lo anterior es así, si se considera que la información de interés de la particular se encontraba plenamente delimitada por la propias “Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera” del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en su numeral 5.1.5 Integración y operación de la bolsa de vivienda del Instituto, que en la parte que interesa señalan:



5.1.5 Integración y operación de la bolsa de vivienda del Instituto.

Los objetivos de la Bolsa de Vivienda del Invi serán articular la demanda de vivienda que llegue al Instituto, sea individual o colectiva; planear programas en función de esa demanda y dar trato equitativo a todos los solicitantes, quienes serán considerados en los proyectos que financie el Invi.

La Bolsa estará integrada por:

- *Solicitantes individuales que requieran el beneficio de programas de vivienda;*
- *Solicitantes que hayan aspirado a clasificar entre la demanda original o desdoblada de un proyecto y hayan quedado fuera del padrón de beneficiarios por razón del insuficiente número de unidades de vivienda; y*
- *Solicitantes que deriven de convenios con organismos de previsión social.*

Todo solicitante deberá satisfacer el perfil que señalan estas Reglas para ser sujeto de crédito y ser considerado como integrante de la Bolsa de Vivienda.

*Al **inscribirse** en la Bolsa de Vivienda, a cada solicitante se le entregará una credencial del Sistema de Ahorro, aunque en la fase inicial esta membresía sea meramente formal.*

Los depósitos a su cuenta que con posterioridad realice, constituirán uno de los factores determinantes para que el solicitante sea integrado a un proyecto concreto.

El procedimiento para asignar a los demandantes inscritos en la Bolsa de Vivienda lugares disponibles en proyectos donde tenga cabida la demanda adicional serán los siguientes:

- *Se hará un orden de prelación de acuerdo con la fecha de inscripción a la Bolsa;*
- *Si de acuerdo con el orden de prelación, el solicitante a quien corresponda la asignación de una unidad de vivienda en un proyecto, no la acepta, pasará al último lugar de la lista.*
- *En los casos en que haya lugares disponibles para la demanda adicional en proyectos cuyas características de financiamiento rebasen los montos del crédito que otorga el Invi a los beneficiarios, siguiendo el orden de prelación mencionado serán seleccionados los demandantes inscritos que cuenten con ahorro pre- vio y constante.*
- *Cuando un demandante inscrito en la Bolsa sea a la vez derechohabiente de algún organismo de seguridad social, a la hora de inscripción deberá aportar datos sobre los recursos a que tiene derecho en ese organismo, con el propósito de tomar en cuenta los*



acuerdos previos o susceptibles de establecer con el organismo a que esté afiliado (Infonavt, fovlssste, Captrallr, Caprepol, etc.) al considerar su asignación a un proyecto.

- *Los solicitantes de vivienda que presenten al Instituto un proyecto de adquisición, sea de vivienda en uso o compra de cartera, no serán inscritos en la Bolsa de Vivienda; el invi procurará dar curso a su solicitud de manera directa.*
- *La lista de solicitantes inscritos en la Bolsa será revisada periódicamente a efecto de eliminar a quienes dejen de cumplir con las Reglas de Operación o declinen las ofertas de atención del invi. El Instituto utilizará los mecanismos que considere convenientes para verificar la situación de los solicitantes y comunicarles la decisión de dejarlos fuera de la lista, informándoles que, en caso de contar con ahorro, deberán solicitar su devolución correspondiente.*

En ese contexto, si bien como lo refirió el Ente Obligado en su informe de ley la solicitud de información podría ser *amplía*, lo anterior, puede ser un impedimento para limitar el derecho de acceso a la información, ya que ante éstos casos la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuenta con mecanismos suficientes para garantizar el derecho de acceso a la información sin obstaculizar el buen funcionamiento de los entes obligados, al no obligarlos a procesar información (artículo 11), y otorgarles la posibilidad de conceder el acceso a través de la consulta directa (artículo 54).

Por lo expuesto en el presente Considerando, como consecuencia de la injustificada determinación de tener por no presentada la solicitud de información con folio 0314000136513, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** el acto consistente en tener por no presentada la solicitud de información con folio 0314000136513 y ordenarle que:



- I. Tenga por presentada la solicitud de información, la gestione ante sus Unidades Administrativas competentes, para finalmente emitir la respuesta que corresponda conforme al procedimiento y plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** el acto impugnado y se le ordena que atienda la solicitud conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**